

El comerciante que voluntariamente hace el servicio de la póliza de vida de su ex-empleado, no es responsable de daños y perjuicios, si deja de cumplir el pago de las primas.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Manuela Cristina Gómez en la causa que sigue con la casa Dammert y Muelle, sobre cantidad de soles.-- Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El art. 3º de la ley No. 4916, establece la obligación en el principal de pagar las primas de las pólizas de seguros para sus empleados mientras permanezcan a su servicio; y la última parte de esa disposición al decir que el empleado “conserva derecho a la póliza” aun en el caso de ser separado del puesto, se refiere únicamente a la entrega material de ese documento, o a la acción que le compete en caso de negativa; pero de ninguna manera quiere decir que ese “derecho a la póliza” impone al patrón la obligación correlativa de continuar manteniéndola en vigencia. Lo contrario sería una incongruencia en que no ha incurrido el legislador.

Cuando don José Gómez dejó de ser empleado de la firma Dammert y Muelle, estaba pagada la prima de la póliza No. 3108 hasta algún tiempo después de su se-

paración. Los pagos subsiguientes no eran de cargo del ex-patrón, y si el asegurado quería que los suyos gozaran de los beneficios futuros, debió cubrir las primas posteriores.

Por estas consideraciones, el Suplente cree que NO HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 51, que revocando el de primera instancia, declara sin lugar la demanda de doña Cristina Gómez.

Salvo mejor parecer.

Lima, noviembre 18 de 1931.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 11 de 1932.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: y considerando: que la acción ejercitada sobre indemnización de daños y perjuicios, se funda en principios del derecho común: que don José Gómez dejó voluntariamente su empleo en la casa Dammert y

Muelle en el año 1929, siendo beneficiario de dos pólizas de seguro de vida, tomadas por la casa, una por 500 soles y otra por 1000 en conformidad a la ley 4916: que sin mediar pacto expreso, continuaron Dammert y Muelle haciendo el servicio de la póliza de 500 soles, por acto de pura liberalidad, en recompensa o reconocimiento de los buenos servicios de su ex-empleado; lo que permitió a sus deudos retirar el importe de la póliza al fallecimiento del causante, ocurrida el 6 de noviembre de 1930; que la otra de 1000 soles caducó, por no haberse hecho oportunamente su servicio: que, sin embargo, Dammert y Muelle dirigieron a la Compañía aseguradora "El Porvenir", en 20 de febrero de 1931, cuando ya había fallecido Gómez, la carta Notarial que en copia corre a fs. 16, manifestándole que para devolver la póliza al interesado, estaban dispuestos a pagar las cuotas que su rehabilitación exigiese, expresando le indicasen su cantidad; lo que no pudo lograrse, por hallarse la póliza saldada: que esa carta sólo expresa un propósito generoso, cuya ineficacia puede haber malogrado alguna esperanza, pero no ha engendrado, por su sentido y esencia, una obligación perfecta y no consta tampoco que, bajo tal concepto, hubiesen sido requeridos los demandados en ningún tiempo para efectuar aquel pago, a que no estaban ya obligados por la ley especial mencionada; y que, por consiguiente, no es aplicable a este caso lo dispuesto en el inciso 4º del art. 2110 del C. C.: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 51, su fecha, 7 de octubre último, que revocando la de primera instancia de fs. 44, su fecha 5 de agosto anterior, declara infundada la demanda inter-

puesta a fs. 2 por doña Manuela Cristina Gómez; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1253.—Año 1931.
